

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ALZATE BOLIVAR Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-003-2017-00614-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – Confirma el rechazo del recurso de apelación, por extemporáneo, y REVOCA la decisión de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía. Dispone remitir piezas del proceso para el recurso de queja interpuesto como subsidiario.
INTERLOCUTORIO	No. 216

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio la remisión de las piezas del proceso ante el Superior para el recurso de queja, presentado por el señor apoderado judicial de los señores **JULIÁN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA y JUAN PABLO ARANGO VEGA**, llamados en garantía, contra el auto del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA y JUAN PABLO ARANGO VEGA**, llamados en garantía, por extemporáneo.

REFERENCIA: MEDIO DE COTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALZATE BOLIVAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2017-00614-00

2. SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de los señores **JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA y JUAN PABLO ARANGO VEGA**, por las razones expuestas”.

3. Se reconocen las siguientes personerías: (...)”.

Del recurso interpuesto, se corrió el correspondiente traslado a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, inciso 2º del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el Juzgado realiza un cómputo erróneo de los términos *“al desconocer los efectos procesales que conlleva que, (i) la notificación del auto por medio del cual se convoca a mis representados se haya surtido mediante aviso, de un lado y (ii) los días en que el Despacho estuvo cerrado en razón de los paros judiciales que se llevaron a cabo los días 12 de septiembre, 02 y 03 de octubre”*.

Además, no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 91 del Código General del proceso, que en el inciso segundo dispone que cuando la notificación se realiza por aviso, *“el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*.

En consecuencia, estima la parte recurrente, una vez finalizó el término común establecido en el artículo 199 de la ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, el término de 25 días, al día hábil siguiente inició a correr el término que indica el artículo 91 del Código General del Proceso, esto es, un término de 03 días, que no se tuvo en cuenta el Juzgado.

REFERENCIA: MEDIO DE COTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALZATE BOLIVAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2017-00614-00

Adicionalmente, señala que los días 12 de septiembre, 02 y 03 de octubre del año 2019 hubo paro judicial, en el orden Nacional, que ocasionó el cierre de los Juzgados.

En conclusión, solicita mediante el recurso de reposición la revocatoria del auto recurrido y, en su lugar, se tenga el recurso de apelación, la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía, presentados en oportunidad.

CONTESTACIÓN DEL RECURSO

Las demás partes del proceso, a quienes se corrió traslado del recurso, no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición interpuesto y oportunidad

Para resolver el recurso aplican las previsiones contenidas en los artículos 242 y 245 del CPACA y 318 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en su versión original¹, *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*

Y el recurso de queja, según el artículo 245, Ibidem, *"... procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación, según el caso... Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil"* -Hoy Código General del Proceso-.

¹ Este artículo fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 – pero no aplica la reforma al presente caso por virtud de la transición normativa del artículo 86.

REFERENCIA: MEDIO DE COTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALZATE BOLIVAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2017-00614-00

Para la interposición y trámite del recurso de queja, según lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.... Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación”*.

En suma, para el recurso de queja es necesario interponer previamente el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación; y este recurso, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, *“deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* (artículo 318 del Código General del Proceso).

Se observa que la providencia que se recurre en reposición es de fecha 12 de marzo de 2020, y se enlistó para su notificación por estados del 16 del mismo calendario. Sin embargo, pero no alcanzó su ejecutoria como consecuencia de la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir de ese día 16 de marzo de 2020, con ocasión de la *“enfermedad denominada COVID-19”*. En efecto, mediante Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente:

“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y de los despachos penales de conocimiento que tengan programadas las audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela” (negrilla por fuera del texto).

La medida de suspensión de términos judiciales se prorrogó mediante Acuerdos posteriores, donde se establecieron algunas excepciones y fueron adoptadas otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567, de 05 de junio de 2020, donde la Corporación acordó **el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020**, de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo.

En conclusión, el auto cuya notificación estaba prevista para el 16 de marzo de 2020 quedó notificado el 1º de julio de 2020, cuando se dispuso el levantamiento de términos judiciales. El término de tres (3) días para a interposición del recurso de reposición vencía el día 6 de julio de 2020, precisamente, el mismo día en que se envió el escrito por correo electrónico contentivo del recurso, como se observa en documento "24RecursoResposicionQueja"² del expediente electrónico; por tanto, resulta oportuno.

Establecido que el recurso de reposición es procedente y oportuno, pasa el Juzgado al estudio de los motivos de inconformidad.

2. Estudio de los motivos de inconformidad del recurrente

2.1. El apoderado de los llamados en garantía, señores **JULIÁN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA y JUAN PABLO ARANGO VEGA**, interpone el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron dos decisiones:

- a) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y,
- b) Se tiene por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Ambas decisiones porque tanto el recurso de apelación como la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, fueron extemporáneos.

Se observa que se adoptaron dos decisiones en una misma providencia, y cada una tiene su propio recurso, a saber: a) contra la decisión de rechazar el recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, procede el recurso de queja en subsidio del de reposición y, b) contra el auto que tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía procede únicamente el recurso de reposición, porque esta decisión

² Almacenado en la carpeta *LlamamientoGarantia* del expediente 05001333300320170061400

no está contemplada dentro de los autos apelables enlistados en el artículo 243 del CPACA.

2.2. Señala el recurrente lo siguiente:

- i) La notificación del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía se surtió por aviso. Por tanto, se debe adicionar al conteo de términos los tres días de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, y
- ii) También se deben considerar los días en que estuvo “cerrado el Juzgado” debido a los paros judiciales que se llevaron a cabo los días 12 de septiembre, 02 y 03 de octubre.

2.3. El artículo 91 del Código General del Proceso dispone que “...*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*”. Sobre el particular se observa lo siguiente:

- a) La norma consagra una **facultad cuando señala que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda;** y en este caso, no hay prueba de que los llamados en garantía se hayan presentado a la Secretaria del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación por aviso, a reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.
- b) Por virtud de la norma especial y posterior del artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA, que consagra un término más amplio de veinticinco (25) días – que fue el que tuvo en cuenta el Juzgado – para que los notificados

procedieran a retirar de la Secretaría las copias de la demanda y de sus anexos, evento en el cual *“los términos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*.

- c) Obvio, el término de veinticinco (25) días es más amplio y suficiente para que los notificados procedan a retirar de la Secretaría la copia de la demanda y de los anexos; y a partir del vencimiento de este término comienzan a correr los términos que conceda el auto – en este caso, el de tres (3) días para recurrir en apelación-.
- d) En conclusión, cuando la notificación se realiza por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, no procede la concesión del término de tres (3) días del artículo 91 ibidem para retirar de la Secretaría la copia de la demanda y de los anexos porque para este mismo fin – el retiro de la Secretaría de la copia de la demanda y anexos - hay un término superior de veinticinco (25) días, consagrado en el artículo 612 Eiusdem, y esta norma se debe aplicar de preferencia al caso concreto por ser posterior y más garantista para el notificado, y vencido este término comienza a correr el del recurso. No procede la suma de 3 días del artículo 91 más los 25 días del artículo 612, como lo pretende el recurrente³, para retirar de la Secretaría la copia de la demanda y de los anexos.

2.4. Los días que “estuvo cerrado el Juzgado” debido a paros judiciales

Para el recurrente, se deben descontar los días que estuvo “cerrado el Juzgado” debido a los paros judiciales que se llevaron a cabo los días 12 de septiembre, 02 y 03 de octubre.

Lo primero que se le señala al recurrente es que el Despacho, por principio, no dispone el cierre del Juzgado ni deja de cumplir las funciones que le corresponde por los denominados “paros judiciales”, a menos, claro está,

³ Hay que señalar que este término de gracia de los 25 días consagrado en el artículo 612 del Código General del Proceso, no quedó contemplado dentro de la nueva redacción del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

que en la portería del Edificio – para el caso el “Edificio Atlas” donde tienen su sede los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – se impida el ingreso al público, a empleados y funcionarios judiciales.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurrente allega con el recurso que hubo una “Jornada Nacional de Protesta” de funcionarios y empleados judiciales los días 12 de septiembre y 02 y 03 de octubre de 2019, y con ello se creó un ambiente de zozobra y de duda de si habría o no ingreso al edificio para el público, empleados y funcionarios de la Rama Judicial; considera el Juzgado que, en aplicación del principio de favorabilidad y de buena fe, debe admitir que el recurrente, durante estos días, no tuvo acceso al Edificio Atlas. Por tanto, se deben descontar del cómputo de términos los mencionados días.

2.5. Así las cosas, de conformidad con la constancia secretarial obrante en documento “22ConstanciaTerminos” del expediente electrónico⁴, teniendo en cuenta la última notificación realizada a los llamados en garantía, el término común de los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, venció el **11 de septiembre de 2019**, y el término de quince (15) días que concede el artículo 225 del CPACA, para responder el llamamiento y la demanda, operaba en principio el día **02 de octubre de 2019**.

Sin embargo, como también se deben tener como inhábiles los días 12 de septiembre, 02 y 03 de octubre de 2019, con motivo de la denominada “Jornada Nacional de Protesta” de funcionarios y empleados de la Rama Judicial; **el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía se extendió hasta el 07 de octubre de 2019**. Y considerando que estos actos procesales fueron cumplidos por los llamados en garantía, precisamente, ese día **07 de octubre de 2019; se tiene que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía fueron oportunas**.

⁴ Almacenado en la carpeta *LlamamientoGarantia* del expediente 05001333300320170061400

En conclusión, se **REVOCARÁ** el numeral segundo del auto de 12 de marzo de 2020, en cuanto se **"TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de los señores **JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA y JUAN PABLO ARANGO VEGA"**; y en su lugar, se considera oportuna la presentación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

2.6. El recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía

Se confirmará el numeral primero del auto recurrido en cuanto rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, por extemporáneo, por las siguientes razones:

- La notificación por aviso se realizó el día 02 de agosto del año 2019, como consta en la carpeta denominada "llamamiento en garantía" del expediente digital, documento 18.
- La notificación por aviso quedó surtida el día 05 de agosto de 2019, por virtud del artículo 292 del Código General del Proceso.
- El término común de los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, venció el **11 de septiembre de 2019**.
- El término de tres (03) para recurrir en apelación, de conformidad con el artículo 244 de la Ley 1437, en principio, corrían los días 12 (jueves), 13 (viernes) y 16 (lunes) de septiembre de 2019.
- Sin embargo, para efectos del recurso, y por razón de la denominada "jornada Nacional de Protesta", fue inhábil el día 12 de septiembre de 2019; por tanto, los días para recurrir fueron: 13 (viernes), 16 (lunes) y 17 (martes) de septiembre de 2019; y **el recurso se presentó el día veinte (20) de septiembre de 2019, en forma extemporánea**. No queda cobijado este término por los otros dos días de la "Jornada de Nacional de Protesta" que fueron los días 02

REFERENCIA: MEDIO DE COTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALZATE BOLIVAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2017-00614-00

y 03 de octubre de 2019, por ser posteriores al vencimiento del término para recurrir.

3. Procedencia del recurso de queja

Resulta procedente el recurso de queja, por cumplir los presupuestos señalados en los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011 y 353 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que se confirma el numeral 1° del del auto recurrido en cuanto rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de los llamados en garantía, por extemporáneo.

En subsidio, remitirá al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, las siguientes piezas del proceso, necesarias para el trámite del recurso de queja: a) la demanda y poderes, y el auto admisorio de la demanda, b) el llamamiento en garantía que se presentó contra los señores JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA y JUAN PABLO ARANGO VEGA, c) el auto admisorio del llamamiento en garantía y la notificación por aviso que del mismo se hizo a los llamados, d) el escrito de apelación, interpuesto por el señor apoderado de los llamados en garantía y poderes, e) auto de fecha 12 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de llamamiento en garantía, f) el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición con sus anexos -en especial el de convocatoria a la "Jornada Nacional de Protesta", y g) del presente auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición.

No es necesario la expedición de copias físicas por virtud de que el trámite del proceso se adelanta en forma digital, como se dispuso en el Decreto 806 de 2020, expedido por el presidente de la República.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el numeral primero del auto recurrido de fecha 12 de marzo de 2020, por medio del cual se resolvió "**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA y JUAN PABLO ARANGO VEGA**, llamados en garantía, por extemporáneo".

2. DISPONER que por la **Secretaría del Juzgado** se remita al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, a través del canal digital correspondiente, las piezas del proceso señaladas en el numeral tercero de los considerandos de esta providencia, para el **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto en subsidio por el recurrente contra la decisión que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que a su vez admitió el llamamiento en garantía.

3. REVOCAR el numeral segundo del auto recurrido en cuanto se resolvió tener "**POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de los señores **JULIÁN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA y JUAN PABLO ARANGO VEGA**".

En su lugar, se tiene que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía fueron oportunas.

4. CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, en firme esta decisión, se proferirá la que corresponda para su impulso.

NOTIFÍQUESE



JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

REFERENCIA: MEDIO DE COTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALZATE BOLIVAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2017-00614-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **08 DE JUNIO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria